

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1210/90 del Consejo en lo referente a las normas presupuestarias y financieras aplicables a la Agencia Europea de Medio Ambiente y a la red europea de información y de observación sobre el medio ambiente, así como al acceso a los documentos de dicha Agencia

(2002/C 331 E/08)

COM(2002) 406 final — 2002/0169(COD)

(Presentada por la Comisión el 17 de julio de 2002)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede armonizar las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1210/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, relativo a la creación de la Agencia Europea de Medio Ambiente y de la red europea de información y de observación sobre el medio ambiente ⁽¹⁾, con el Reglamento (CE, Euratom) nº ... del Consejo, de ... , por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas y, en particular, con su artículo 185.
- (2) Los principios generales y los límites que regulan el derecho de acceso a los documentos contemplado en el artículo 255 del Tratado fueron establecidos por el Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽²⁾.
- (3) Con ocasión de la aprobación del Reglamento (CEE) nº 1049/2001, las tres instituciones convinieron, mediante una declaración común, que las agencias y órganos similares debían aplicar normas conformes con el Reglamento en materia de acceso a sus documentos.
- (4) Procede, por lo tanto, incluir en el Reglamento (CEE) nº 1210/90 las disposiciones necesarias para permitir la aplicación del Reglamento (CE) nº 1049/2001 a la Agencia Europea de Medio Ambiente, así como una cláusula de recurso jurisdiccional con el fin de garantizar el ejercicio de las vías de recurso contra una denegación de acceso a los documentos.

⁽¹⁾ DO L 120 de 11.5.1990, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 933/1999 (DO L 117 de 5.5.1999, p. 1).

⁽²⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

(5) Es conveniente clarificar las normas aplicables a las condiciones y procedimientos de renovación del Director en sus funciones y armonizar las normas de todos los organismos comunitarios en los que es posible un nuevo nombramiento.

(6) Así pues, el Reglamento (CEE) nº 1210/90 debe modificarse en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1210/90 queda modificado del modo siguiente:

1) El artículo 6 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 6

El Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) se aplicará a los documentos en poder de la Agencia.

El Consejo de Administración adoptará las disposiciones prácticas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1049/2001 en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Las decisiones adoptadas por la Agencia en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 podrán ser objeto de recurso, a saber, la presentación de una reclamación al Defensor del Pueblo o la interposición de un recurso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en las condiciones previstas, respectivamente, en los artículos 195 y 230 del Tratado CE.

(*) DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.»

2) En el artículo 8, el apartado 6 se sustituirá por el siguiente texto:

«6. El Consejo de Administración aprobará el informe anual sobre las actividades de la Agencia y lo remitirá, a más tardar, el 15 de junio al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Tribunal de Cuentas y a los Estados miembros.»

3) En el artículo 9, el apartado 1 se sustituirá por el siguiente texto:

«El Centro estará dirigido por un Director designado por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión, por un periodo de cinco años que, a propuesta de la Comisión, podrá prorrogarse por un solo período que no exceda de cinco años.»

- 4) En el artículo 12, los apartados 1 y 2 se sustituirán por el siguiente texto:

«1. Cada año, el Consejo de Administración, sobre la base de un proyecto elaborado por el Director Ejecutivo, adoptará el estado de previsión de los ingresos y gastos de la Agencia para el ejercicio siguiente. El Consejo de Administración remitirá este estado de previsión, en el que figurará un proyecto de plantilla de personal, a la Comisión, a más tardar, el 31 de marzo.

La Comisión remitirá el estado de previsión al Parlamento Europeo y al Consejo (en lo sucesivo “Autoridad Presupuestaria”) con el anteproyecto de presupuesto de las Comunidades.

2. La Autoridad Presupuestaria determinará los créditos disponibles en virtud de la subvención destinada a la Agencia.

La Autoridad Presupuestaria fijará la plantilla de personal de la Agencia.»

- 5) En el artículo 13, los apartados 2, 3 y 4 se sustituirán por el siguiente texto:

«2. El auditor interno de la Comisión ejercerá, respecto de la Agencia, las mismas competencias que le han sido atribuidas respecto de los servicios de la Comisión.

3. El contable de la Agencia remitirá al contable de la Comisión, a más tardar el 1 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, las cuentas provisionales, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio. El contable de la Comisión procederá a la consolidación de las cuentas provisionales de las instituciones y organismos descentralizados en el sentido del artículo 128 del Reglamento (CE) n° ... del Consejo (*) (en lo sucesivo, “Reglamento financiero general”).

4. A más tardar, el 31 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, el contable de la Comisión remitirá las cuentas provisionales de la Agencia, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio al Tribunal de Cuentas. El informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio se remitirá asimismo al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Tras la recepción de las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales de la Agencia, según las disposiciones del artículo 129 del Regla-

mento financiero general, el Director Ejecutivo elaborará las cuentas definitivas de la Agencia bajo su propia responsabilidad y las remitirá para su dictamen al Consejo de Administración.

6. El Consejo de Administración de la Agencia emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas de la Agencia.

7. El Director Ejecutivo de la Agencia remitirá estas cuentas definitivas, conjuntamente con el dictamen del Consejo de Administración, a más tardar el 1 de julio siguiente al cierre del ejercicio, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.

8. Se publicarán las cuentas definitivas.

9. A más tardar, el 30 de septiembre, el Director Ejecutivo de la Agencia remitirá al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus observaciones. Transmitirá asimismo esta respuesta al Consejo de Administración.

10. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará, antes del 30 de abril del año N+2, la gestión del Director Ejecutivo con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N.

(*) DO L ...»

- 6) El artículo 14 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 14

La normativa financiera aplicable a la Agencia se adoptará por el Consejo de Administración, previa consulta a la Comisión. Dicha normativa sólo podrá desviarse del Reglamento financiero marco adoptado por la Comisión en aplicación del artículo 185 del Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas en la medida en que las exigencias específicas del funcionamiento de la Agencia lo requieran, y con la autorización previa de la Comisión.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el [...] día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.